



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00148 00**

Ejecutante: Hernando José Barreto Espinosa

Ejecutado: E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Obedece lo resuelto por el superior y libra mandamiento de pago.

Vista la nota Secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en providencia de 28 de mayo de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, procederá el Despacho en primera medida a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Revisada la demanda y sus anexos, y atendiendo lo explicado en el auto antes mencionado se libraré mandamiento de pago por haberse constituido el título ejecutivo y la obligación en el contenida resulta clara, expresa y actualmente exigible.

Es menester anotar que la orden de pago se libraré conforme a los parámetros dados por el honorable Tribunal Administrativo de Sucre en el auto del 28 de mayo de 2018, lo cual hizo en los siguientes términos:

“Es evidente, hasta esta procesal, que la obligación de dar no ha sido saldada en su totalidad por la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, pues sólo ha hecho un pago parcial de \$50.000.000 de la suma total adeudada de \$513.843.709.

“Ahora bien, por expresa disposición de la resolución que determina el monto de la obligación, se estipula que de la deuda total (\$513.843.709) hay que descontar dos emolumentos que correspondan a la seguridad social del actor a saber: i) por concepto de aportes a pensión la suma de \$25.010.034; y (ii) por concepto de aportes a salud la cuantía de \$18.139.575, sin embargo este pago está supeditado a que el

actor demuestre que en el tiempo en que estuvo desvinculado de la administración realizó los correspondiente aportes al sistema de salud.

(...)

Siendo así, para efectos de la cuantía a fijar en el mandamiento a librar, del cual puede disponer libremente el ejecutante, el A quo debe descontar: (i) pago parcial y (ii) pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.”

En este asunto, tanto la resolución No 707 del 29 de septiembre de 2015 expedida por la entidad accionada (fls. 39-41), como la liquidación obrante a folio 47 del expediente, se discrimina el total de los \$513.843.709, así:

1) Liquidación de prestaciones sociales: -----	\$85.757.926
2) Sueldos dejados de cancelar: -----	\$213.300.747
3) Aportes en salud dejados de cancelar: -----	\$ 18.139.575
4) Aportes en pensión dejados de cancelar: -----	\$ 25.010.034
5) Indexación: -----	\$ 79.100.692
6) Intereses moratorios: -----	\$92.534.735
TOTAL: -----	\$513.843.709

De lo anterior se observa que el capital está conformado por los rubros de: “liquidación de prestaciones sociales” por valor de **\$85.757.926** y de: “sueldos dejados de cancelar” por valor de **\$213.300.747**, para un total de: **\$299.058.673**.

En cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre en el auto del 28 de mayo de 2018, a la anterior suma hay que descontarle el pago parcial de **\$50.000.000** hecho por la entidad demandada. Al efectuar dicha operación aritmética obtenemos un total de **\$249.058.673**.

Así las cosas, por concepto de capital, se librará mandamiento de pago por la suma de **Doscientos Cuarenta y Nueve Millones Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos (\$249.058.673)**

Como se observa, dentro del capital por el que se está librando este mandamiento de pago no se está incluyendo el rubro de “Aportes en salud dejados de cancelar” por valor de **\$ 18.139.575** y “Aportes en pensión dejados de cancelar” por valor de \$

25.010.034 por que el auto del 28 de mayo de 2018 del honorable Tribunal Administrativo de Sucre ordenó descontarlos.

De otra parte, se librará mandamiento de pago por \$ **79.100.692** por concepto de indexación del capital y por **\$92.534.735** por concepto de los intereses causados hasta el 30 de septiembre de 2015¹. En consecuencia, también se librará orden de pago por los intereses moratorios que se causen desde el 1 de octubre de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, tomando como base de liquidación el valor del capital adeudado, que a la fecha corresponde a la suma de **\$249.058.673**.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

1º. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia del 28 de mayo de 2018, mediante la cual decidió revocar el auto del 05 de octubre de 2016 proferido por esta Judicatura que negó librar mandamiento de pago.

2º. Como consecuencia de lo anterior, **por concepto de capital**, por la vía ejecutiva, líbrese mandamiento de pago en contra de la **E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal**, representado legalmente por su director, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Hernando José Barreto Espinosa** por la suma de **Doscientos Cuarenta y Nueve Millones Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos (\$249.058.673)**, correspondiente a los sueldos y prestaciones sociales ordenados en la sentencia del 17 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, confirmada por el honorable Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 14 de agosto de 2014.

3º. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal**, representado legalmente por su director, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Hernando José Barreto Espinosa** por la suma de **Setenta y Nueve Millones Cien Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos (\$79.100.692)** por concepto de indexación de capital.

¹ Esto, según liquidación efectuada por la entidad accionada en el documento obrante a folio 47 del expediente.

4º. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal**, representado legalmente por su director, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Hernando José Barreto Espinosa** por la suma de **Noventa y Dos Millones Quinientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos (\$92.534.735)** por concepto de los intereses causados hasta el 30 de septiembre de 2015.

5º. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal**, representado legalmente por su director, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Hernando José Barreto Espinosa** por los intereses que se hayan causado y se causen desde el 1 de octubre de 2015 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, teniendo como base de liquidación de los intereses el capital de **Doscientos Cuarenta y Nueve Millones Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos (\$249.058.673)**.

6º. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7º. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

8º. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P).

9º. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

10º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

11º. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado N° 4-63032468-O del Banco Agrario, la suma

de setenta mil pesos (\$70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ